

LA FISCALIDAD DE LAS COSTAS PROCESALES

Abogada del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia

Socia de la FICP

Resumen

En la campaña de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) correspondiente al ejercicio 2015, se ha generado un importante debate en los medios de comunicación y entre los juristas de nuestro país, acerca del criterio adoptado por la Dirección General de Tributos (DGT), dependiente de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT) respecto de la fiscalidad de las costas procesales. Según dicho criterio, los contribuyentes favorecidos por la condena en costas en un procedimiento judicial deben tributar íntegramente por dicho importe en su declaración de renta, al tratarse de una ganancia patrimonial, sin posibilidad de deducirse los costes de procurador, abogado o perito. Este criterio no parece legal ni justo, pues olvida que las costas judiciales tienen un carácter restitutorio de los gastos objetivamente necesarios para la defensa ante los Tribunales. En esta comunicación, pretendemos explicar cuál es el fundamento del criterio de la DGT, así como las graves consecuencias económicas que va a generar a muchos españoles; especialmente, en el ejercicio de 2015, durante el que se dictaron muchas sentencias favorables a consumidores en materia de nulidad de adquisición de participaciones preferentes, de obligaciones subordinadas y de cuotas participativas, o de suscripción de ofertas públicas de acciones y cláusulas suelo en los préstamos hipotecarios.

SUMARIO

- I. Introducción
- II. Criterio de la Agencia Tributaria sobre la fiscalidad de las costas procesales
- III. Consecuencias
- IV. El caso de los llamados *preferentistas*
- V. Posibilidades de actuación
- VI. Conclusiones

I. Introducción

“Ganar un juicio sale caro en la Declaración de la Renta de 2015”. Durante el mes de mayo de 2016, éste ha sido el titular de muchos artículos periodísticos de España.¹ La razón es simple: una nota publicada por el Sindicato de Técnicos del Ministerio de Hacienda (GESTHA) ha encendido la alarma. La AEAT ha adoptado un criterio que conlleva mayores cargas fiscales para los contribuyentes a los que la Justicia haya dado la razón.

Dicho criterio afecta a cualquier ciudadano al que una sentencia judicial reconozca el abono de las costas, tanto por ganar un pleito como por temeridad procesal de la parte contraria. Tendrá que incluir el importe de esas costas en la base liquidable general del IRPF, aumentando la progresividad de los sueldos, pensiones, resultados de autónomos o rentas de alquiler declarados. Se estima que el número de afectados puede superar el millón y medio de ciudadanos.²

¹ <http://negocios.com/noticias/ganar-juicio-sale-carodeclaracion-renta-2015-20052016-1723> (consulta on line 13/06/16)
<http://gaceta.es/negocios/ganar-juicio-sale-carodeclaracion-renta-2015-20052016-2137> (consulta on line 13/06/16)
<http://www.periodistadigital.com/economia/empresas/2016/05/19/gestha-advierte-de-que-ganar-un-juicio-conlleva-mayores-cargas-fiscales-en-el-irpf.shtml> (consulta on line 13/06/16)
<http://www.publico.es/economia/tecnicos-hacienda-advierten-ganar-juicio.html> (consulta on line 13/06/16)
<http://www.invertia.com/noticias/articulo-final.asp?idNoticia=3125133> (consulta on line 13/06/16)
<http://www.finanzas.com/noticias-001/todos/20160520/ganar-juicio-conlleva-mayores-3412542.html> (consulta on line 13/06/16)
<http://eldia.es/agencias/8691669-Cronica-Fiscal-Gestha-advierte-ganar-juicio-conlleva-mayores-cargas-fiscales-IRPF> (consulta on line 13/06/16)
http://www.abc.es/economia/abci-renta-2015-ganar-juicio-conlleva-mayores-cargas-fiscales-declaracion-renta-201605191944_noticia.html (consulta on line 13/06/16)
<http://www.lavanguardia.com/vida/20160519/401900256846/economia-fiscal-gestha-advierte-de-que-ganar-un-juicio-conlleva-mayores-cargas-fiscales-en-el-irpf.html> (consulta on line 13/06/16)

² Diario La Ley, 23 de Mayo de 2016, Editorial LA LEY. <http://diariolaley.laley.es/content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbH1czUwM DA0MLA0NDRQK0stKs7Mz7M1MjA0MzA1MgYJZKZVuuQnhlQWpNqmJeYUpwIA2rXw6TUAA AA=WKE> (consulta on line 13/06/16)

II. Criterio de la Agencia Tributaria sobre la fiscalidad de las costas procesales

El pasado 18 de febrero de 2016, la DGT contestó de forma vinculante a la consulta tributaria V0675-16³, que recordaba el criterio ya mantenido en otra consulta anterior, de 9 de octubre de 2008, disponiendo respecto de las costas: *“en cuanto al pago de las costas procesales por parte de la demandada a la consultante, resulta de aplicación el criterio de este Centro Directivo contenido en la consulta vinculante V1794-08⁴ y que se transcribe a continuación:”* *la incidencia tributaria para este último viene dada por su carácter restitutorio del gasto de defensa y representación realizado por la parte vendedora en un juicio, lo que supone la incorporación a su patrimonio de un crédito a*

3

[http://petete.minhap.gob.es/Scripts/known3.exe/tributos/CONSUVIN/texto.htm?NDoc=37635&Consulta=.EN+NUM-CONSULTA+\(V0675-16\)+.Y+.EN+FECHA-SALIDA+\(18%2F02%2F2016\)&Pos=0&UD=1](http://petete.minhap.gob.es/Scripts/known3.exe/tributos/CONSUVIN/texto.htm?NDoc=37635&Consulta=.EN+NUM-CONSULTA+(V0675-16)+.Y+.EN+FECHA-SALIDA+(18%2F02%2F2016)&Pos=0&UD=1) (consulta on line 13/06/16)

4

[http://petete.meh.es/Scripts/known3.exe/tributos/CONSUVIN/texto.htm?NDoc=12238&Consulta=.EN+NUM-CONSULTA+\(V1794-08\)&Pos=0&UD=1](http://petete.meh.es/Scripts/known3.exe/tributos/CONSUVIN/texto.htm?NDoc=12238&Consulta=.EN+NUM-CONSULTA+(V1794-08)&Pos=0&UD=1) (consulta on line 13/06/16)

su favor o de dinero (en cuanto se ejercite el derecho de crédito) constituyendo así una ganancia patrimonial, conforme a lo dispuesto en el art. 33.1 de la Ley de Impuesto⁵”.

Es en este último precepto en donde se apoya la Administración Tributaria para considerar que debe tributarse por el importe de las costas judiciales, olvidando que éstas tienen un carácter restitutorio de los gastos objetivamente necesarios para la defensa en los Tribunales de los derechos e intereses de los contribuyentes, según los arts. 241 y 242 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.⁶

Pero no es esa consideración indemnizatoria de las costas la más criticable, sino aquélla que utiliza la AEAT para afirmar que los contribuyentes no podrán deducirse los gastos

⁵ El art. 33.1 de la Ley 35/2006 del IRPF establece que “son ganancias patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos”

⁶ Art. 241 de la LEC: “Pago de las costas y gastos del proceso. 1. Salvo lo dispuesto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, cada parte pagará los gastos y costas del proceso causados a su instancia a medida que se vayan produciendo. Se considerarán gastos del proceso aquellos desembolsos que tengan su origen directo e inmediato en la existencia de dicho proceso, y costas la parte de aquéllos que se refieran al pago de los siguientes conceptos: 1.º Honorarios de la defensa y de la representación técnica cuando sean preceptivas. 2.º Inserción de anuncios o edictos que de forma obligada deban publicarse en el curso del proceso. 3.º Depósitos necesarios para la presentación de recursos. 4.º Derechos de peritos y demás abonos que tengan que realizarse a personas que hayan intervenido en el proceso. 5.º Copias, certificaciones, notas, testimonios y documentos análogos que hayan de solicitarse conforme a la Ley, salvo los que se reclamen por el tribunal a registros y protocolos públicos, que serán gratuitos. 6.º Derechos arancelarios que deban abonarse como consecuencia de actuaciones necesarias para el desarrollo del proceso. 7.º La tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional, cuando sea preceptiva ...”

Art. 242 de la LEC: “Solicitud de tasación de costas. 1. Cuando hubiere condena en costas, luego que sea firme, se procederá a la exacción de las mismas por el procedimiento de apremio, previa su tasación, si la parte condenada no las hubiere satisfecho antes de que la contraria solicite dicha tasación. 2. La parte que pida la tasación de costas presentará con la solicitud los justificantes de haber satisfecho las cantidades cuyo reembolso reclame. 3. Una vez firme la resolución en que se hubiese impuesto la condena, los procuradores, abogados, peritos y demás personas que hayan intervenido en el juicio y que tengan algún crédito contra las partes que deba ser incluido en la tasación de costas podrán presentar ante la Oficina judicial minuta detallada de sus derechos u honorarios y cuenta detallada y justificada de los gastos que hubieren suplido ...”

de abogado, procurador o perito realmente asumidos durante el proceso. Para la AEAT estos gastos jurídicos son “gastos debidos al consumo” y no restitutorios, por lo que no pueden deducirse de las ganancias patrimoniales.⁷

III. Consecuencias

En el caso de que una sentencia condene a una de las partes al pago de las costas procesales, el beneficiado por la resolución judicial se encontrará con que tendrá que declarar los honorarios de estos profesionales como si los hubiera ingresado él mismo, lo que supone tributar en la base general del impuesto con tipos que oscilan entre el diecinueve y el cuarenta y cinco por cien.⁸

No declarar el importe de las costas puede suponer que la AEAT reclame las cuotas “defraudadas”, los intereses de demora e imponga una sanción mínima del cincuenta por cien sobre la cuota descubierta que, en el caso de que se esté conforme y se pague en plazo, podría quedar en una sanción del veintiséis con veinticinco por cien.⁹

⁷ Art. 33. 5 la Ley 35/2006 del IRPF: “No se computarán como pérdidas patrimoniales las siguientes:

- a) Las no justificadas.
- b) Las debidas al consumo.
- c) Las debidas a transmisiones lucrativas por actos ínter vivos o a liberalidades.
- d) Las debidas a pérdidas en el juego.
- e) (...).”

⁸

http://www.lavozdeg Galicia.es/noticia/economia/2016/05/04/preferentistas-tendran-tributar-costas-pagaron-bancos/0003_201605G4P32991.htm (consulta on line 13/06/16)

⁹

Respecto del momento en que tributan las costas, es aquel que corresponde al ejercicio en que la sentencia judicial adquiere firmeza.¹⁰

Aunque la alarma ha saltado en esta campaña de renta, GESTHA afirma que la aplicación podría ser retroactiva mientras no prescriba el presunto fraude por no declarar esas cantidades.

IV. El caso de los llamados *preferentistas*

El criterio de la DGT supone un nuevo varapalo para los *preferentistas*, es decir, aquéllos que acudieron a la Justicia para recuperar el dinero que habían invertido en productos tóxicos como participaciones preferentes, obligaciones subordinadas y cuotas participativas. En la mayoría de estos casos, la entidad financiera ha sido condenada no sólo a reintegrar la inversión sino a abonar las costas del proceso, por lo que el beneficiado de la resolución judicial se encontrará con que tendrá que tributar por los honorarios de los profesionales que eran necesarios para la defensa de sus intereses, como si los hubiera ingresado él mismo.

Se estima que más de 300.000 *preferentistas* se encuentran en ese supuesto y, de esta cifra total, una buena parte son jubilados o personas con ingresos limitados que, en muchos casos, no tenían obligación de presentar la declaración de renta al no llegar al mínimo exigido. Sin embargo, al sumarle el importe de las costas por el que tendrán que tributar, la situación cambia y no sólo tendrán que presentar declaración del impuesto de

la renta, sino que lo más probable es que deban pagar una cantidad desproporcionada para su nivel de ingresos, ya que por el importe de sus pensiones no tienen retenciones o son muy reducidas.¹¹

El asunto ha interesado, incluso, a los partidos políticos durante la precampaña de las elecciones generales del 26 de Junio. Por ejemplo, los socialistas extremeños han registrado en mayo pasado, en la Asamblea de Extremadura, una propuesta de pronunciamiento para que la cámara regional inste al Gobierno de España a que ordene a la AEAT que paralice la tributación de las costas judiciales derivadas de estas reclamaciones o pleitos llevados a cabo por afectados por preferentes o subordinadas. Asimismo, los socialistas piden que se ordene a la AEAT que regule las tributaciones ya efectuadas por este mismo concepto. Basa su petición en que las entidades bancarias ofrecieron a inversores particulares hace ya unos años unos productos bancarios denominados preferentes y subordinadas, que se ofrecían como una renta fija cuando, en realidad, no lo eran. Además, se vendían a inversores inexpertos que creían que realizaban una inversión segura, al ofrecerles productos con una rentabilidad algo mayor que otros de renta fija. En cualquier caso, nunca se justificaba el riesgo asumido.

El desconocimiento de los inversores sobre las condiciones de contratación, así como la imposibilidad de recuperar el dinero invertido ha llevado a algunos observadores económicos a considerar a las preferentes y subordinadas como una verdadera estafa perpetrada por las entidades bancarias. Esta situación ha dado lugar a numerosas protestas de los usuarios, reclamaciones y pleitos judiciales ante la falta de protección legal para los ciudadanos. Dichas reclamaciones y pleitos se están saldando, en su mayoría, con sentencias favorables para los afectados y, en consecuencia, se obliga a las entidades financieras que comercializaron estas preferentes y subordinadas a abonar los gastos judiciales de estos procesos. Por ello, ha sido toda una sorpresa comprobar cómo

11

la AEAT está obligando, ahora, a estos mismos afectados a tributar en el IRPF por las costas judiciales derivadas de estas reclamaciones y pleitos judiciales.¹²

V. Posibilidades de actuación

GESTHA reclama a la DGT que reconsidere el criterio y permita a los beneficiados en sentencia por el cobro de las costas procesales que puedan deducir los importes de los honorarios de sus abogados y procuradores y de aquellos gastos que hayan sido necesarios para su defensa en el juicio.

Pero, por el momento, no ha habido reacción alguna por parte de dicho organismo. Si partimos de la base de que el criterio de la DGT carece de fundamentación jurídica, su calificación de ilegal e injusto nos lleva a que deba ser rebatido a través de los recursos administrativos y judiciales que procedan.

Así, el contribuyente afectado por el criterio puede optar por dos vías de actuación. La primera sería la de declarar las costas procesales como ganancia patrimonial en la declaración del IRPF y pagar la cuota tributaria correspondiente. A continuación, presentar un escrito reclamando “el cobro de lo indebido”, es decir, el impuesto que ha debido pagar como consecuencia de la inclusión de las costas procesales en la base de su impuesto. Dicha petición será resuelta por la AEAT y, a partir de la misma y según su contenido, podrá iniciar la vía de los recursos y reclamaciones que correspondan.

La segunda sería no declarar esas cantidades en la autoliquidación del IRPF y esperar a que la AEAT detecte la omisión, lo que podrá hacer en el plazo de cuatro años¹³ desde

12

<http://meridaycomarca.com/los-socialistas-reclaman-que-la-agencia-tributaria-paralice-la-tributacion-de-las-costas-procesales-a-los-afectados-por-las-preferentes/> (consulta on line 13/06/2016)

13

que finalice el plazo del pago voluntario del IRPF del ejercicio que corresponda¹⁴. Si la detecta y exige el pago de la cantidad no declarada, intereses y sanciones correspondientes, el contribuyente podrá recurrir la resolución, pero sabiendo que dicho recurso no supondrá la suspensión del deber de pagar, excepto que las cantidades exigidas sean avaladas o garantizadas.¹⁵

VI. Conclusiones

Art. 66 b) de la Ley General Tributaria: "Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos: ... b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas ..."

14

Art. 67 regla b) de la Ley General Tributaria: "El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo 66 de esta Ley conforme a las siguientes reglas: ... En el caso b), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo ..."

15

Art. 224 de la Ley General Tributaria. Suspensión de la ejecución del acto recurrido en reposición. 1. La ejecución del acto impugnado quedará suspendida automáticamente a instancia del interesado si se garantiza el importe de dicho acto, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que procederían en caso de ejecución de la garantía, en los términos que se establezcan reglamentariamente ... 2. Las garantías necesarias para obtener la suspensión automática a la que se refiere el apartado anterior serán exclusivamente las siguientes: a) Depósito de dinero o valores públicos. b) Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución. c) Fianza personal y solidaria de otros contribuyentes de reconocida solvencia para los supuestos que se establezcan en la normativa tributaria ..Art. 233 de la Ley General Tributaria. Suspensión de la ejecución del acto impugnado en vía económico-administrativa. 1. La ejecución del acto impugnado quedará suspendida automáticamente a instancia del interesado si se garantiza el importe de dicho acto, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que procederían en caso de ejecución de la garantía, en los términos que se establezcan reglamentariamente ... 2. Las garantías necesarias para obtener la suspensión automática a la que se refiere el apartado anterior serán exclusivamente las siguientes: a) Depósito de dinero o valores públicos. b) Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución. c) Fianza personal y solidaria de otros contribuyentes de reconocida solvencia para los supuestos que se establezcan en la normativa tributaria.

Una cosa es tributar por el exceso de las costas que superen los gastos jurídicos realmente incurridos y otra muy diferente tributar por la totalidad de las costas sin posibilidad de deducir lo pagado a abogado, procurador o perito. La norma fiscal en la que se basa el criterio adoptado por la DGT se refiere a “variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente”; y esta variación no se produce si el contribuyente tiene que pagar unos gastos por el mismo importe que las costas percibidas. Por tanto, en caso de que el importe de las costas sea equivalente a lo pagado, en la medida en que se restituyen los gastos en que se ha incurrido, no debería tributarse al no producirse alteración patrimonial alguna que genere ganancia al contribuyente.

Pero, además, no debemos olvidar que esas costas procesales se corresponden con cuentas de derechos de procuradores y honorarios de abogados y peritos que, a su vez, declaran como ingresos profesionales tanto en sus declaraciones de IVA como de IRPF, por lo que se está tributando dos veces por el mismo importe: Tributa el beneficiado en sentencia por el cobro de las costas procesales, y tributan los profesionales que perciben sus honorarios con esas costas procesales.¹⁶

La AEAT debe ponerse manos a la obra y cambiar un criterio que, desde cualquier punto de vista, carece de justificación salvo el ánimo recaudatorio.